

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Noe Espinosa Cifuentes
Accionado: Ministerio del Trabajo

SENTENCIA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver respecto de la acción de tutela interpuesta a través de apoderada por el señor Noe Espinosa Cifuentes, contra el Ministerio del Trabajo para que se proteja su derecho fundamental de petición.

HECHOS RELEVANTES

Informa la apoderada del accionante que el día 20 de septiembre de 2021 formuló petición mediante la plataforma de PQRSD del Ministerio del Trabajo, con radicado No. 02EE202141060000007694, a través del cual solicitó remitir los formatos CHI/COL01 y CHI/COL02, en calidad de organismo enlace, por el tiempo laborado en la República de Chile por parte del señor Noe Espinosa Cifuentes, de conformidad con lo manifestado por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en respuesta precedente.

Señala que a la fecha de radicación de la acción de tutela no se le ha dado respuesta de fondo a su petición, por lo que basa su petitum en que se tutele su derecho fundamental y en consecuencia se ordene al Ministerio del Trabajo resolver de fondo lo solicitado.

TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 26 de octubre de 2021 (fl. 19 del expediente), se avocó la acción de tutela. Debidamente notificada la entidad accionada (fls. 21 a 25), se pronunció frente a la acción constitucional en los siguientes términos:

- MINISTERIO DEL TRABAJO

A través de correo electrónico recibido el 02 de noviembre de 2021 (fls. 26 a 65 del expediente), la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad manifiesta que, mediante oficio del 29 de octubre de 2021¹, enviado al correo electrónico aportado en su escrito, así como a la dirección física indicada en la acción de tutela, dio respuesta a la petición elevada a través de apoderada por el señor Noe Espinosa Cifuentes.

Por lo anterior, considera que el Ministerio atendió la solicitud realizada por el accionante y se encuentra a la espera del aporte de los formularios por parte de Colpensiones para así dar trámite a la prestación deprecada por el señor Espinosa Cifuentes, cumpliendo de esa manera las gestiones que como organismo enlace tiene a su cargo.

Que, de acuerdo a ello, solicita sea desvinculado el Ministerio de Trabajo de la presente acción de tutela.

¹ Radicado de Salida No. 08SE2021230100000060381

Radicación:	76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control:	Tutela
Demandante:	Noe Espinosa Cifuentes
Accionado:	Ministerio del Trabajo

ACERVO PROBATORIO

Obra en el plenario los siguientes documentos:

PRUEBAS PARTE ACCIONANTE

- Téngase como prueba al momento de fallar el documento aportado con el escrito de tutela (Fls. 5 a 12 del expediente).

PRUEBAS MINISTERIO DEL TRABAJO

- Téngase como pruebas al momento de fallar, los documentos acompañados con la contestación de la acción de tutela (Fls. 32 a 65 del expediente).

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es el mecanismo procesal instituido a partir de la Constitución de 1991 para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o privada, en este caso, por el Ministerio del Trabajo.

Por otro lado, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991, donde se determina la competencia de los jueces para conocerla, así como los requisitos mínimos que debe observar la solicitud correspondiente, los que se cumplen a cabalidad en este trámite, permitiendo así resolverla.

En este orden de ideas, es importante resaltar que el derecho de petición es de consagración constitucional, y se encuentra reconocido como fundamental en el artículo 23 de la Constitución Política, que reza:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”².

Ahora bien, en providencia del 11 de julio de 2013, la Corte Constitucional, conceptuó sobre el derecho de petición, indicando lo siguiente:³

“(…) el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación. La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares–, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición (…)”

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴ recientemente reiteró los elementos del núcleo esencial del derecho de petición de la siguiente manera:

² Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-441 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-007 de 2017.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Noe Espinosa Cifuentes
Accionado: Ministerio del Trabajo

“(…)

En suma, el derecho de petición reconocido en el artículo 23 de la Constitución y desarrollado en la Ley Estatutaria 1755 de 2015 es un derecho fundamental en cabeza de personas naturales y jurídicas cuyo núcleo esencial está compuesto por: (i) la pronta resolución; (ii) la respuesta de fondo; y (iii) la notificación de la respuesta. A su vez, sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; (iii) el respeto en su formulación; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. (…)”.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en lo referente a los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, dispuso que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…”*.

Y el párrafo del mismo artículo señala que: *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y **señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto**”*. (Subraya y negrilla del despacho).

Sin embargo, no puede obviarse que esta norma fue modificada por el artículo 5 del Decreto⁵ Legislativo 491 de 2020 así:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Se subraya).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado analizar si se ha vulnerado por parte del Ministerio del Trabajo el derecho fundamental de petición invocado por el accionante y decidir si le asiste la razón para acudir mediante el trámite preferencial y sumario que implica la acción de tutela para su protección.

CASO CONCRETO

La apoderada del señor Noe Espinosa Cifuentes, manifiesta que mediante petición radicada el 20 de septiembre de 2021⁶, solicitó al Ministerio del Trabajo lo siguiente⁷:

“(…)

PRIMERA: solicito comedidamente al ministerio de trabajo remitir los formatos CHI/

⁵ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”

⁶ Radicado No. 02EE2021410600000076977

⁷ Fls. 6 a 8 del expediente.

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Noe Espinosa Cifuentes
Accionado: Ministerio del Trabajo

COL 01 y el formato CHI/ COL 02, como organismo de enlace por el tiempo laboral prestado en la república de CHILE, con base en lo manifestado mediante oficio por el fondo de pensiones COLPENSIONES

SEGUNDA: Solicito al ministerio de trabajo, se dé una respuesta de fondo clara y congruente frente a lo manifestado en esta petición con base en la protección del derecho fundamental de petición, artículo 23 de la constitución política. (...).

Al estudiar el expediente se observa que, en el pronunciamiento efectuado por la accionada, informó que la solicitud elevada por la parte accionante fue atendida mediante oficio del 29 de octubre de 2021⁸, respuesta que señala fue enviada al correo electrónico de la apoderada del actor y a la dirección física aportada en el escrito de tutela, razón por la cual se estudiará dicha respuesta para analizar si en el caso objeto de estudio se atendió de fondo la petición o si por el contrario se debe tutelar el derecho fundamental invocado por el señor Noe Espinosa Cifuentes.

En este orden de ideas, se tiene que, mediante oficio del 29 de octubre del año que avanza, el Director del Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo procedió a dar respuesta frente a la solicitud radicada por la apoderada del accionante el 20 de septiembre de 2021, en la que, entre otras cosas, informó:

*“(…) el **Ministerio del Trabajo únicamente cumple funciones como Organismo enlace**, no encontrándose legalmente facultado para reconocer pensiones o definir si se tiene derecho o no a una prestación, obligación que corresponde exclusivamente a las Instituciones Competentes, es decir a las administradoras de pensiones o entidades estatales obligadas al reconocimiento y pago de prestaciones.*

De acuerdo con lo señalado en los artículos 3, 5, 6, y 10 del Acuerdo Administrativo para la aplicación del convenio de Seguridad Social entre la República de Chile y la República de Colombia, son las Instituciones competentes, las encargadas de expedir los certificados de periodos de seguro acreditados, de dar trámite a las solicitudes y de resolver las mismas reconociendo las prestaciones solicitadas o denegadas según el caso.

(...)

En tal sentido, el procedimiento a seguir para la aplicación del referido Convenio, conforme a la Ley 1139 del 25 de junio de 2007 y el Acuerdo Administrativo del 18 de mayo de 2009, cuando el interesado reside en Colombia; es el siguiente:

1. Una vez el solicitante de la Pensión de Vejez, Invalidez o Sobrevivientes, según sea el caso, se presente ante la última entidad en la que realizó aportes en Colombia, (en razón a que su domicilio habitual se encuentra en territorio colombiano), esa entidad deberá enviar con destino a este Ministerio, el Formulario de Solicitud (CHI/COL-01), Formulario de Correlación (Tiempos Cotizados, CHI/COL-02), debidamente diligenciados y/o el Formulario CHI/COL-05 (Informe Médico de Invalidez) si se trata de una solicitud de pensión de invalidez.

2. Teniendo en cuenta que la solicitud empieza en Colombia, la Institución competente no resolverá de fondo el reconocimiento o negación de la pensión, hasta tanto la Superintendencia de Pensiones de Chile remita el Formulario de Solicitud (CHI/COL-01), Formulario de Correlación (Tiempos Cotizados, CHI/COL-02), según sea el caso, solicitando a este Ministerio en su calidad de Organismo de Enlace que requiera al Gobierno de Chile, para que complementen en debida forma los referidos formularios, los cuales deberán contener los periodos cotizados por el solicitante en el territorio chileno.

3. Una vez la Institución Competente colombiana reciba de este Ministerio el formulario de Solicitud (CHI/COL-01), Formulario de Correlación (tiempos Cotizados, CHI/COL-02), según sea el caso, procederá a resolver de fondo la solicitud pensional conforme lo establece el convenio, expidiendo el respectivo acto administrativo o comunicación si se trata de un fondo privado de pensiones, que deberá notificar directamente al peticionario.

Emerge como corolario de lo antes expuesto y en respuesta a su solicitud de remitir los formularios, es de aclarar que si el domicilio habitual del solicitante se encuentra en territorio colombiano, la solicitud pensional empieza en Colombia a través de la Institución o Entidad Competente, quien es la encargada

⁸ Número de Radicado 08SE202123100000060381 (Fls. 43 a 65)

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Noe Espinosa Cifuentes
Accionado: Ministerio del Trabajo

por competencia de diligenciar el Formulario de Solicitud (CHI/COL-01, Formulario de Correlación (Tiempos Cotizados, CHI/COL-02) y/o el Formulario CHI/COL-05 (Informe Médico de Invalidez) según sea el caso, el cual debe contener los tiempos cotizados por el solicitante en Colombia, venir debidamente diligenciado y Firmado por esa entidad y remitirlo con destino a este Ministerio, quien en calidad de Organismo de Enlace no solo enviará dicho formulario en original al Gobierno de Chile, sino que le requerirá completar los mismos, con los tiempos cotizados en territorio chileno por el peticionario, necesarios para que la Institución o Entidad Competente, pueda resolver de fondo el requerimiento prestacional.

(...)

Comunicado lo anterior, nos permitimos informarle que, revisada la base de datos de este Ministerio, se constató, que no se encuentra ninguna solicitud de pensión o tiempos de cotización a nombre del señor NOE ESPINOSA CIFUENTES, no siendo posible iniciar el trámite hasta tanto se reciba la documentación pertinente, por parte de Colpensiones, si el señor NOE ESPINOSA CIFUENTES se encuentra radicado en Colombia". (se subraya)

Lo anterior, fue puesto en conocimiento de la parte accionante⁹, quien no realizó ninguna manifestación al respecto.

De acuerdo con lo señalado, advierte este operador judicial que la accionada dio respuesta a lo solicitado por la apoderada del señor Noe Espinosa Cifuentes en su petición del 20 de septiembre de 2021, toda vez que informó los lineamientos respecto del trámite pensional enmarcado en la Ley 1139 de 2007 y el Acuerdo Administrativo del 18 de mayo de 2009 que entró a regir en el año 2013, además de indicar cual es la entidad competente para emitir los formularios requeridos por el extremo activo de la litis en su solicitud. (Formatos CHI/COL-01 y CHI/COL-02).

Por consiguiente, revisando las pruebas allegadas por la accionada y la falta de pronunciamiento por la parte actora, queda demostrado que los hechos que motivaron la interposición de la tutela fueron superados.

No sobra aclarar al extremo activo de la litis que la radicación de la solicitud no significa, necesariamente, que se deba acceder a lo pretendido, pues el derecho de petición no se vulnera cuando este es atendido oportunamente por la entidad, aunque su respuesta sea negativa o no satisfactoria para el petente, así lo indicó la Corte Constitucional en la providencia del 11 de julio de 2013 traída a colación en otro acápite de esta providencia.

Lo anterior da cuenta de que nos encontramos frente al fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo a los distintos elementos probatorios que reposan en el expediente de la referencia, principalmente el oficio No. 08SE202123010000060381 del 29 de octubre de 2021 a través del cual el Coordinador del Grupo de Convenios Internacionales del Ministerio del Trabajo da respuesta a la petición del 20 de septiembre de 2021 haciendo referencia a la información solicitada, lo que se hizo efectivo con ocasión de la acción constitucional.

Por ello, el Juzgado se abstendrá de resolver el fondo del asunto luego que la circunstancia fáctica del caso ya desapareció por la conducta de la entidad accionada.

Respecto a esta figura, la Corte Constitucional, en el fallo T-481 de 2016, indicó lo siguiente:

(...)

Es por esto, que la doctrina constitucional ha desarrollado el concepto de la "carencia actual de objeto" para identificar este tipo de eventos y, así, denotar la imposibilidad material en la que se encuentra el juez de la causa para dictar alguna orden que permita salvaguardar los intereses jurídicos que le han sido

⁹ Folios 66 a 69

Radicación: 76001-33-33-019-2021-00182-00
Medio de control: Tutela
Demandante: Noe Espinosa Cifuentes
Accionado: Ministerio del Trabajo

encomendados. Sobre el particular, se tiene que éste se constituye en el género que comprende el fenómeno previamente descrito, y que puede materializarse a través de las siguientes figuras: (i) “hecho superado”, (ii) “daño consumado” o (iii) de aquella que se ha empezado a desarrollar por la jurisprudencia denominada como el acaecimiento de una “situación sobreviniente”.

La primera de estas figuras, regulada en el artículo 26 del decreto 2591 de 1991, comprende el supuesto de hecho en el que, entre el momento en que se interpone la demanda de amparo y el fallo, se evidencia que, como producto del obrar de la entidad accionada, se eliminó la vulneración a los derechos fundamentales del actor, esto es, tuvo lugar la conducta solicitada (ya sea por acción o abstención) y, por tanto, (i) se superó la afectación y (ii) resulta inocua cualquier intervención que pueda realizar el juez de tutela para lograr la protección de unos derechos que, en la actualidad, la accionada ha dejado de desconocer.

La segunda de las figuras referenciadas, consiste en que a partir de la vulneración ius-fundamental que venía ejecutándose, se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar, de forma que ante la imposibilidad de hacer cesar la vulneración o impedir que se concrete el peligro, no es factible que el juez de tutela dé una orden al respecto. (...)” (Subraya y negrilla fuera de texto original).

En tales condiciones, no hay lugar a tutelar el derecho fundamental de petición invocado por el extremo activo de la litis, por lo que se negará la protección pedida por carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la protección del derecho fundamental de petición invocado por el señor **NOE ESPINOSA CIFUENTES**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a las partes intervinientes, en los términos y forma previstos por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no es impugnado este fallo dentro del término que prevé el artículo 31 del Decreto 2591/91, **REMÍTASE PARA SU EVENTUAL REVISIÓN A LA CORTE CONSTITUCIONAL.**

Firmado Por:

Rogers Areham Arias Trujillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b012f4a942971cd1d3d650fa4b0068aae5b6a9ca9864a3713118c69ada2920a1

Documento generado en 10/11/2021 02:59:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>